



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>1100133340052020002900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>HERMINA CRISTANCHO CRISTANCHO y JORGE OSÍAS GUEVARA MORENO</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTRO.</b>
Asunto	<b>AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los apartados del acto ficto o presunto acusado, formulada por la parte demandante en escrito separado<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto ficto o presunto No. 5074 del 13 de julio de 2017, protocolizado mediante la escritura pública No. 089 de 30 de enero de 2018, otorgada al Consorcio Exequial S. A. S., por la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá D. C., con fundamento en los cargos de nulidad expuestos en la demanda, pues consideró que dicho acto fue expedido con infracción a normas de rango superior.

1.1.2. Con la suspensión provisional de los apartados del acto administrativo acusado la parte demandante pretende: i) garantizar la efectividad de la sentencia favorable a sus pretensiones, teniendo en cuenta que el Consorcio Exequial S.A.S., está ejecutando la licencia urbanística con fundamento en el acto ficto protocolizado e, ii) impedir que se continúe poniendo en riesgo de un daño irreparable a una área de interés ecológico nacional declarada como tal en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 99 de 1993, "*en aras de garantizar la protección del derecho a gozar de un ambiente sano, la efectividad de la declaratoria del área referida y evitar la extensión de daños al ambiente y a los recursos naturales renovables...*".

**1.2. PRONUNCIAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**

1.2.1. El Municipio de la Calera, por intermedio de su apoderado judicial, coadyuvó la solicitud de suspensión de los efectos del acto ficto o presunto acusado y para el efecto, de una parte, mencionó el trámite administrativo adelantado por la

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico archivo: 03anexo (folios 1 a 79).

administración municipal en torno a la solicitud de las licencias de parcelación y de construcción de obra nueva y, de otra, sostuvo, que no se cumplían los presupuestos señalados por el Consejo de Estado, respecto de la procedencia de la aplicación de los efectos del silencio administrativo positivo en estos casos, por cuanto el proyecto:

i) No cumplía con la disponibilidad inmediata del servicio de agua, en tanto el certificado aportado, expedido por el Acueducto Veredal Tres Quebradas, correspondía a uno de uso doméstico y pecuario y no industrial como correspondía.

ii) El aforo y/o caudal autorizado era superior al proyectado por la concesión de aguas, motivo por el cual, no se garantizaba el servicio mínimo necesario para el uso solicitado, lo que traería inconvenientes de tipo ambiental y de salubridad, con lo que se desconocería lo dispuesto en el numeral 1° literal c) del artículo 2.2.6.1.2.1.8., del Decreto 1077 de 2015.

iii) No cumplía con la prerrogativa dispuesta en el artículo 2.2.6.1.4.5., ibídem, y en el numeral 2° del artículo 71 del Acuerdo No.11 de 2010, POT del Municipio, frente a la localización de las áreas de cesión tipo A, que deben garantizar el acceso a cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.

iv) En relación con la ubicación del predio, se advirtió que colindaba con varias viviendas cercanas y que además, funcionaba un jardín infantil, en oposición a lo dispuesto en el artículo 35 de la Resolución No. 5194 de 2010, que señala que los cementerios deben ubicarse donde el Plan de Ordenamiento Territorial lo determine y separados de viviendas, conjuntos residenciales y colegios.

v) No cumple lo dispuesto en los literales d) y f) del artículo 538 de la Ley 9 de 1979, en cuanto a la aprobación de la construcción de un cementerio.

1.2.2. La medida solicitada debe decretarse en aras de garantizar la efectividad de la sentencia, proteger el medio ambiente y salvaguardar los intereses de toda la comunidad perteneciente al Municipio de la Calera.

1.2.3. Por último solicitó, en atención a que con el decreto de la medida cautelar se podrían ver afectados los intereses de un tercero, y como quiera que cursa una demanda radicada con el No. 250002341000201900215 contra el Municipio de la Calera con pretensiones que ascienden a la suma de 8 mil millones de pesos, fundada en la expectativa legítima que presuntamente se materializó a favor del Consorcio Exequial S. A. S., en relación con el proyecto de construcción, se ordenara a la parte demandante prestar caución, conforme a lo señalado en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011.

### **1.3. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR POR PARTE DEL CONSORCIO EXEQUIAL S. A. S.**

1.3.1. El Consorcio Exequial S. A. S., por intermedio de apoderada judicial, se opuso a la solicitud de medida cautelar, y para el efecto expuso, en primer lugar, que la protocolización del acto administrativo positivo resultaba procedente, por cuanto la decisión tomada por el Municipio de la Calera, en relación con la concesión de las licencias de parcelación y de construcción solicitadas, no fueron notificadas dentro de la oportunidad señalada en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.3.1., del Decreto 1077 de 2015.

1.3.2. Señaló con fundamento en lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial que el municipio de La Calera ha reconocido el carácter de servicio público esencial a la administración de los cementerios, al encargarse del tratamiento de restos humanos y por tal motivo el Concejo municipal determinó que éstos podían construirse en suelo urbano y rural, para atender las necesidades colectivas en los dos sectores de la población.

1.3.3. Las obras adelantadas en el predio no implican la ejecución de vertimientos o un aprovechamiento forestal, y que, contrario a lo manifestado por los demandantes, no exigen autorizaciones ambientales de ningún tipo.

1.3.4. En la demanda no se indicaron los motivos por los cuales habría de requerirse alguna autorización ambiental para el desarrollo de las obras, pues únicamente se hacen algunas observaciones sin demostrar la comisión de alguna infracción ambiental y sin indicar las licencias o permisos específicos que debían obtenerse previo a su desarrollo.

1.3.5. En el evento de que se requirieran permiso de carácter ambiental, ninguno de ellos resultaba compatible con la expedición de las licencias urbanísticas de parcelación y/o construcción, toda vez que, dicho trámite se encontraba reglamentado en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, en las cuales en ningún momento es exigible alguno de los permisos que los demandantes mencionan en el escrito de demanda.

1.3.6. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en oficio remitido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, señaló que eximía al Consorcio Exequial S. A. S., de cualquier permiso de carácter ambiental, razón por la cual, no entiende el supuesto normativo en que los demandantes fundan la solicitud de suspensión del acto ficto acusado.

## **1.4. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR**

### **1.4.1. Pruebas de la parte demandante**

1.4.1.1. La parte demandante si bien con el escrito de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda y el memorial subsanatorio<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que en ellas funda los cargos de nulidad invocados:

- i) Copia de la Escritura Pública 0089 de 30 de enero de 2018<sup>3</sup>.
- ii) Copia de la Resolución 020 de 22 de enero de 2018<sup>4</sup>.
- iii) Copia del oficio de citación para notificación personal de 22 de enero de 2018, remitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de la Calera<sup>5</sup>.
- iv) Copia de la Resolución No. 146 de 2 de abril de 2018<sup>6</sup>.
- v) Copia de la Resolución No. 345 de 28 de agosto de 2018<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Ibid. "01Expediente2020-00029" y "03Subsanaciondemanda"

<sup>3</sup> Ibid. Carpeta: "05AnexoSubsanacion".

<sup>4</sup> Ibid. . "01Expediente2020-00029". Folios 65 a 79.

<sup>5</sup> Ibid. . "01Expediente2020-00029". Folios 81 a 82.

<sup>6</sup> Ibid. . "01Expediente2020-00029". Folios 83 a 96.

<sup>7</sup> Ibid. . "01Expediente2020-00029". Folios 97 a 119.

- vi) Cuarenta y dos (42) fotografías digitales de la ejecución de obras del proyecto Complejo Funerario Jardines de la Fe<sup>8</sup>.

#### **1.4.2. Pruebas de la parte demandada – Consorcio Exequial S. A. S.**

1.4.2.1. La parte demandada, junto con el escrito que describió el traslado de la medida cautelar, aportó las siguientes pruebas documentales:

- i) Resolución No. 191 de 2015, expedida por la Secretaría de Planeación de La Calera<sup>9</sup>.
- ii) Certificación expedida por el Acueducto Rural de Tres Quebradas de 3 de abril de 2017 y 22 de noviembre de 2017<sup>10</sup>.
- iii) Certificación expedida por el Acueducto Rural de Tres Quebradas de 22 de noviembre de 2017<sup>11</sup>.
- iv) Certificación otorgada por Ecocapital S.A. E.S.P. con fecha de 20 de diciembre de 2017<sup>12</sup>.
- v) Certificación otorgada por Espucal S.A. E.S.P. con fecha de 20 de diciembre de 2017<sup>13</sup>.
- vi) Oficio de la CAR con radicado No. 20192184395 de 5 de diciembre de 2019<sup>14</sup>.

#### **1.4.3. Pruebas de la parte demandada – Municipio de la Calera.**

La apoderada de la parte demandada Municipio de la Calera, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### **1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *“necesidad”* de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

---

<sup>8</sup> Ibid. Carpeta: “Fotografías”.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo “11Descorretrasladomedidaconsorcio”. Folios 38 a 43.

<sup>10</sup> Ibid. Folio 44.

<sup>11</sup> Ibid. Folios 45 a 46.

<sup>12</sup> Ibid. Folio 47.

<sup>13</sup> Ibid. Folio 48.

<sup>14</sup> Ibid. Folios 49 a 53.

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse *“al menos sumariamente”* la existencia de los perjuicios.

1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*<sup>15</sup><sup>16</sup>.

1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011,

---

<sup>15</sup> En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>17</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>18</sup>.

1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>19</sup>.

1.9. Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

## 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas en la demanda, los artículos 56, 79 y 83 de la Constitución Política, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.6.1.2.3.1, 2.2.2.2.4.2 y 2.2.6.2.6, del Decreto 1077 de 2015.

2.2. El demandante consideró que el acto ficto acusado se encuentra afectado de nulidad por: *infracción a las normas en que debía fundarse*, a saber:

- i) El numeral 3º del artículo 99 de la Ley 388 de 1997<sup>20</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015<sup>21</sup>; por cuanto el Municipio de la Calera expió la Resolución No. 020 de 22 de enero de 2018, notificada por aviso el 30 de enero de la misma anualidad, mediante la cual negó la concesión de la licencia de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva, y a sabiendas de ello, el Consorcio procedió a protocolizar el silencio administrativo positivo derivado de la presunta falta de respuesta, cuando ésta fue

<sup>17</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>19</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

<sup>20</sup> “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>21</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

expedida dentro de la oportunidad señalada en la normatividad en comento, tan así que la interesada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de la administración.

- ii) De los artículos 56, 79 y 83 de la Constitución Política y del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, en tanto que el uso pretendido a través de la expedición de las licencias-parque cementerio y cenizario-, no es compatible con la destinación prevista en la norma para la Sabana de Bogotá, los valles aledaños, cerros y sistemas montañosos y además, porque el proyecto no cuenta con la aprobación de la autoridad ambiental en relación con el manejo de vertimientos, concesión de aguas y movimiento de tierras, motivo por el cual, no resultan aplicables los efectos del silencio administrativo positivo.

2.3. Ahora bien, la medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda y con el propósito de: i) garantizar la efectividad de la sentencia favorable a sus pretensiones, teniendo en cuenta que el Consorcio Exequial S. A. S., está ejecutando la licencia urbanística con fundamento en el acto ficto protocolizado; y, ii) impedir que se continúe poniendo en riesgo de un daño irreparable a un área de interés ecológico nacional declarada como tal en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 99 de 1993, pues considera que con los movimientos de suelos, la intervención de la vegetación y la eventual contaminación de las fuentes hídricas superficiales y subterráneas de la cuenca del río Teusacá, se está afectando gravemente la calidad ambiental en el sector y por ende de la comunidad que se suministra de aquellas.

#### **2.4. De la infracción a las normas en que debía fundarse el acto**

2.4.1. La violación a la norma jurídica superior por falta de aplicación, se configura en aquellos eventos en que la decisión cuestionada se adopta, sin tomar en consideración la norma que regula de manera específica un trámite en concreto, o se desconoce la disposición normativa superior que regula la materia.

2.4.2. En el presente asunto, la parte demandante consideró que el acto ficto acusado fue expedido con violación a las normas en que debía fundarse, en particular, el artículo 2.2.6.1.2.3.1., del Decreto 1077 de 2015<sup>22</sup>, en relación con los términos para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de las mismas, así:

***“[...] ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.1 Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se***

---

<sup>22</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

*requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]” (Destacado fuera de texto).*

2.4.3. De la normatividad anteriormente transcrita se establece la obligación que tienen las autoridades competentes de resolver las solicitudes de licencias y de modificación dentro de determinado término, so pena de que opere el silencio administrativo positivo, el cual será protocolizado en la forma señalada en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no exista “*contravención de las normas urbanísticas y edificaciones vigentes*”, motivo por el cual la autoridad municipal o distrital competente, o el curador urbano, tienen el deber de expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado.

2.4.4. Sobre el punto, vale la pena traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado, quien al estudiar la legalidad del Decreto 564 de 2006<sup>23</sup>, precisó como requisitos para la configuración del silencio administrativo positivo en tratándose de licencias urbanísticas, los siguientes:

*[...] i) que haya transcurrido un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles (o de sesenta y seis días y medio (66 1/2), si se prorrogó), contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma, sin que la autoridad competente se haya pronunciado sobre la solicitud de licencia; y ii) **que la solicitud respectiva no contravenga las normas urbanísticas y de edificación vigentes.** Se entiende que la solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el Decreto 564 de 2006, aun cuando estos estén sujetos a posteriores correcciones. (Art. 14 ibídem).*

***De acuerdo con lo examinado previamente es claro que la aplicación del silencio administrativo positivo en materia urbanística solo procede cuando no haya infracción a las normas urbanísticas vigentes, siendo una de ellas precisamente el Decreto 564 de 2006, reglamentado del otorgamiento de licencias urbanísticas, el cual prevé expresamente la exigencia de radicar en legal y debida forma la solicitud de licencia de construcción como requisito indispensable para que proceda su estudio, trámite y decisión. Ese requisito no fue cumplido por la parte interesada, pues la solicitud de licencia de construcción objeto de este asunto no fue radicada en legal y debida forma en los términos señalados en el citado Decreto 564 de 2006. Lo anterior suponía que no fuera procedente el estudio, trámite y decisión de la solicitud de licencia así presentada (art. 14 ibídem), como tampoco que se empezara a contabilizar el término legal para resolver de fondo esa petición desde la fecha en que lo sostiene la sociedad interesada y, menos aún, que como efecto del incumplimiento de dicho término debiera reconocerse el silencio administrativo positivo [...]”<sup>24</sup>*** (Destacado fuera de texto).

2.4.5. En el *sub lite* la parte demandante aportó como prueba, copia de la Resolución 020 de 22 de enero de 2018<sup>25</sup> “*Por la cual se niega una solicitud de licencia*”, la cual tuvo por fundamento el siguiente:

---

<sup>23</sup> “*Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones*”.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 13 de febrero de 2014, C. P., Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 25000-23-24-000-2007-00352-01.

<sup>25</sup> Expediente. Folios 65 y siguientes.

*“[...] 83. Que de acuerdo al Plano del Suelo Suburbano No. CR-06 y el Plano Uso Recomendado Suelo Rural No. CR-01, el predio identificado con código catastral 00-00-0017-0224-000 y matrícula inmobiliaria No. 50 N-20194326 denominado Santa Rosita, se clasifica como área SUBURBANO INDUSTRIAL, el cual difiere del uso señalado por la concesión de agua otorgado por la CAR mediante Resolución No. 0557 de 26 de febrero de 2010.*

*84. Que de acuerdo con la concesión otorgada por la CAR mediante Resolución No. 0557 del 26 de febrero de 2010, el uso del agua es de consumo doméstico y pecuario, por lo tanto NO CUMPLE con la disponibilidad inmediata del servicio de agua debido a que el proyecto que se pretende implantar, es para un uso diferente y además, con lo cual no se está garantizando el servicio (caudal) mínimo necesario para el uso solicitado, lo que generaría inconvenientes de tipo ambiental y de salubridad, y por lo tanto, según la normatividad nacional y municipal vigente no se podrá otorgar licencia alguna.*

*85. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Acuerdo Municipal 11 de 2010, establece que: “la localización de las áreas de Cesión Tipo A deberán figurar en los planos oficiales de la urbanización y cumplirá los siguientes requisitos: 2. Que se ubiquen sobre vía vehicular”, adicionalmente, el numeral 1° del Artículo 2.2.6.1.4.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015, establece que las zonas de Cesión Tipo A deben: “Garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular”, lo que una vez verificado en la implantación del proyecto NO SE CUMPLE, por lo tanto no se podrá otorgar licencia alguna por cuanto no se está garantizando el acceso a las zonas de cesión mediante una vía vehicular [...]”*

2.4.6. En el mismo sentido, los argumentos anteriormente citados, fueron reiterados por la administración municipal al expedir las resoluciones Nos. 146 de 10 de abril de 2018 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 020 de 22 de enero de 2018 (...)” y la No. 345 de 28 de agosto de 2018 “por la cual se atiende un recurso de apelación contra la Resolución 020 de 22 de enero de 2018 (...)”.

2.4.7. De este modo se tiene que las licencias de parcelación y de construcción de obra nueva solicitadas mediante el radicado No.5074 de 13 de julio de 2017, fueron negadas por el Municipio de la Calera por no cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 1077 de 2015, a saber: i) por tener un aforo superior al proyectado en la concesión de aguas, pues únicamente contaba con el permiso de uso doméstico y no industrial como correspondía, teniendo en cuenta la magnitud del proyecto urbanístico; y ii) porque no garantizó el acceso a las zonas de cesión mediante una vía vehicular.

2.4.8. Ahora bien, el municipio de la Calera en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de la medida cautelar, puso en conocimiento de este Despacho la existencia de una demanda iniciada por el Consorcio Exequial S. A. S., en su contra, radicada con el No. 25000234100020190021500<sup>26</sup>.

2.4.9. Al consultar el micro sitio de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, el Despacho corroboró la existencia del citado proceso radicado el 12 de marzo de 2019, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

---

<sup>26</sup> Rama Judicial, módulo de consulta de procesos. Expediente radicado No. 25000234100020190021500; Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho; demandante: Consorcio Exequial S. A. S., demandado: Municipio de la Calera; Magistrado Ponente Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Disponible en:

<sup>26</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=qG0rWaMVYPlr4gZUPfVc9x3T4%2bk%3d>. Consultado el 18 de mayo de 2021.

Sección Primera, adelantado por el Consorcio Exequial S. A. S., contra el Municipio de la Calera (Cundinamarca), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las Resoluciones: 020 de 22 de enero de 2018; 146 de 10 de abril de 2018, y 345 de 28 de agosto de 2018; mediante las cuales la administración negó la concesión de las licencias de parcelación y de construcción de obra nueva respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20194326.

2.4.10. Al revisar las actuaciones registradas en el sistema siglo XXI, que aparecen publicadas en la página web en comento, se advierte que la demanda fue admitida, que fue notificada a las partes y que los actos acusados de ilegalidad, no han sido objeto de suspensión provisional en dicha instancia judicial.

2.4.11. A partir de lo anterior, el Despacho concluye que los actos administrativos mediante los cuales se negó la concesión de las licencias de parcelación y de construcción de obra nueva, aún gozan de la presunción de legalidad de la que están provistos los actos administrativos, conforme con lo señalado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“[...] Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto no resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar [...].”*

2.4.12. El Despacho considera que no puede desconocer los efectos derivados de las Resoluciones mediante las cuales la administración del municipio de la Calera consideró pertinente negar la solicitud de licencia de parcelación y de construcción de obra nueva, al advertir que las mismas no reunían los requisitos señalados en las normas de construcción vigentes; las cuales, como se expuso, hasta el momento, no han sido suspendidas ni declaradas nulas por parte del Despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que actualmente se encuentra conociendo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de dichos actos.

2.4.13. Podría entenderse que el cuestionamiento del Consorcio Exequial S.A.S. en la demanda del conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, versa precisamente por el presunto desconocimiento por parte del municipio de la Calera del acto ficto en su favor (objeto de la presente demanda), y la consecuente falta de competencia del municipio para expedir las Resoluciones 020 de 22 de enero de 2018, 146 de 10 de abril de 2018, y 345 de 28 de agosto de 2018, por las cuales negó la concesión de las licencias de parcelación y de construcción de obra nueva respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20194326.

No obstante, este Despacho judicial no es el competente para ejercer el control de legalidad de las aludidas resoluciones proferidas por el municipio de La Calera, y menos para suspender los efectos jurídicos de tales actos administrativos, ya que no fueron demandados en esta causa, y la competencia radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que ya avocó conocimiento de ese asunto.

2.4.14. Por tanto, el Despacho no está autorizado para desconocer la existencia de las Resoluciones 020 de 22 de enero de 2018, 146 de 10 de abril de 2018, y 345 de 28 de agosto de 2018, que se presumen legales hasta tanto no sean suspendidas o declaradas nulas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.4.15. El hecho que en este proceso se haya admitido la demanda de simple nulidad en contra del acto administrativo presunto, favorable al Consorcio Exequial S.A.S., no implica que se haya desconocido la existencia o los efectos jurídicos de los actos administrativos antes aludidos, y que en su lugar se haya establecido la existencia y plenos efectos jurídicos del acto ficto, puesto que será precisamente en la sentencia el momento en el que el Despacho, con fundamento en los cargos de nulidad propuestos, determinará la validez de tal acto ficto, que presupone el análisis de su existencia y configuración en el ordenamiento jurídico, con fundamento en las normas que regulan el silencio administrativo positivo en este caso.

2.4.16. El hecho de reconocer que en este momento las Resoluciones 020 de 22 de enero de 2018, 146 de 10 de abril de 2018, y 345 de 28 de agosto de 2018 guardan plenos efectos jurídicos, en virtud de su presunción de legalidad, implica a su vez advertir que el acto administrativo ficto, demandado en este proceso, fue expedido en desconocimiento del artículo 2.2.6.1.2.3.1. del Decreto 1077 de 2015, en tanto que no existe acreditación alguna por parte del municipio de La Calera en el sentido de hacer constar o certificar que el proyecto cumple las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

2.4.17. Es de notar que aun configurado el acto ficto producto del silencio administrativo positivo, en virtud de la norma citada, éste no podrá proferirse en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

2.4.18. Por el contrario, el municipio de la Calera en los actos administrativos antes aludidos, advirtió que: i) de acuerdo al Plano del Suelo Suburbano No. CR-06 y el Plano Uso Recomendado Suelo Rural No. CR-01, el predio identificado con código catastral 00-00-0017-0224-000 y matrícula inmobiliaria No. 50 N-20194326 denominado Santa Rosita, se clasifica como área SUBURBANO INDUSTRIAL, el cual difiere del uso señalado por la concesión de agua otorgado por la CAR mediante Resolución No. 0557 de 26 de febrero de 2010; ii) el proyecto no cumple con la disponibilidad inmediata del servicio de agua, ni se garantiza el caudal mínimo necesario para el uso solicitado, generando inconvenientes de tipo ambiental; iii) el proyecto no cumple el requisito de acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.

2.4.19. Así las cosas, el Despacho advierte que el acto acusado, esto es, el acto ficto protocolizado mediante la Escritura Pública 089 de 30 de enero de 2018, por la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá D. C., fue expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, al no tener en cuenta que las licencias de parcelación y de construcción solicitadas por el Consorcio Exequial S. A. S., no cumplían con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de urbanismo, ni cuenta con constancia o certificación de la autoridad municipal competente que evidencie la aprobación del proyecto presentado.

2.5. De otra parte, el Despacho advierte que en este caso, de no otorgarse la medida cautelar, serían nugatorios los efectos de la sentencia que eventualmente declare la nulidad del acto administrativo demandado, en caso que se verifiquen los presuntos efectos nocivos para la ambiente con ocasión de la ejecución del proyecto, y que se advierten preliminarmente en esta providencia, los cuales, para la fecha de expedición de la sentencia, podrían ser irreversibles.

2.6. De este modo, al estar plenamente demostrado en el *sub lite*, a partir de la confrontación de las normas que se consideraron vulneradas, la evidencia de

aspectos y circunstancias que ameritan el decreto de la medida y la existencia de serios motivos a partir de los cuales se puede considerar que de no otorgarse, los efectos de la posible sentencia en favor de las pretensiones de los accionantes serían nugatorios, resulta procedente la suspensión de los efectos derivados del acto ficto acusado, en este caso, de la Escritura No. 089 de 30 de enero de 2018, otorgada al Consorcio Exequial S. A. S., por la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

2.7. Debe precisarse que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejulgamiento.

### **3. De la fijación de la caución**

3.1. Visto el contenido de los artículos 232, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y el inciso 4° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la fijación de la caución en el evento en que se decreta la medida cautelar:

***“[...] ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.***

***No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública [...].***

***“[...] ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.***

***“[...] En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada [...]” (Destacado fuera de texto).***

3.2. A partir de lo anterior se tiene que para que el decreto de la medida cautelar surta efectos, el demandante debe prestar caución, para efectos de garantizar el pago de los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada con dicha decisión.

3.3. Igualmente se precisa que no se requerirá prestar caución en tratándose de la suspensión de los actos administrativos en los siguientes eventos: i) en los procesos en que se persiga la defensa y protección de derechos colectivos; ii) en los procesos de tutela; y iii) cuando el demandante sea una entidad pública.

3.4. En el *sub lite* si bien se persigue la declaratoria de nulidad de un acto de contenido particular y concreto, acto ficto o presunto a favor del Consorcio Exequial S. A. S., a partir de lo cual podría considerarse procedente la fijación de la caución de que trata el artículo 232 citado *supra* por considerar que podrían verse afectados los intereses de ese tercero particular, con la suspensión de los efectos del acto que le resultó favorable; sin embargo, en el presente asunto, ello no resulta viable, con fundamento en lo siguiente:

- i. El medio de control impetrado por los demandantes no pretenden el restablecimiento de un derecho económico a su favor o la reparación de un perjuicio, sino únicamente el estudio de legalidad *in abstracto* del

contenido del acto acusado, con el propósito de que desaparezca del ordenamiento jurídico, por considerar que afecta de manera grave el orden económico, social y ecológico de una comunidad, en este caso, los vecinos que circundan el predio en el que se pretende construir el parque cementerio.

- ii. Los posibles perjuicios económicos que se le podrían causar a la demandada por la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, no son de resorte de este medio de control, sino de la existencia de los actos administrativos por los cuales la administración municipal negó la solicitud de licencia de parcelación y de construcción de obra nueva, los cuales son objeto de demanda en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo del Derecho, Sección Primera, expediente No. 250002341000201900215.
- iii. En consecuencia, la indemnización que corresponda al Consorcio Exequial S.A.S. y su monto, será de conocimiento de Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda ejercida en contra de las Resoluciones 020 de 22 de enero de 2018, 146 de 10 de abril de 2018, y 345 de 28 de agosto de 2018.

3.5. De este modo, con fundamento en lo anterior, el Despacho se abstendrá de fijar caución a los demandantes, por manera que la medida cautelar decretada en el presente asunto, cobrará efectos a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Yuli Katherine Alvarado Camacho, para actuar en representación de la parte demandada, Municipio de la Calera, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>27</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la medida cautelar presentada por los demandantes **HERMINA CRISTANCHO CRISTANCHO y JORGE OSÍAS GUEVARA MORENO**, consistente en la suspensión de los efectos del acto ficto o presunto No. 5074 del 13 de julio de 2017, protocolizado mediante la escritura pública No. 089 de 30 de enero de 2018, por la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá D. C., en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de fijar caución a los demandantes en los términos señalados en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Yuli Katherine Alvarado Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.627.956 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 300.643 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de la Calera, en los términos y para

---

<sup>27</sup> Ibid. "08Poderlcalera".

los efectos del poder conferido.

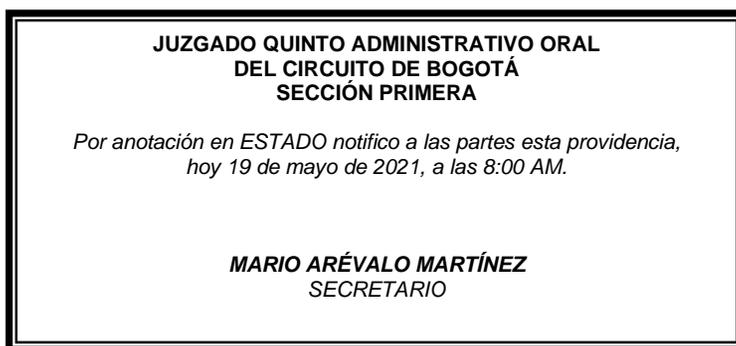
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc19c3d93e777ee5b43de88d6f5f1cf88d6636a64d488c9609a18d151025388**

Documento generado en 18/05/2021 06:19:38 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	110013334 005 2018 00314 01
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CARLOS ANDRES CASTRO OLIVEROS</b>
Demandado	<b>SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 16 de julio 2020 (fl. 9 a 15, C. 2), por medio de la cual **confirmó** declarar probada de oficio la excepción previa de caducidad del medio de control y dispuso la terminación del proceso de la referencia, mediante providencia del 31 de julio de 2019.
2. Por Secretaria, **remitir** el presente expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.
3. Una vez regrese el expediente de la oficina de apoyo, vuelva el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de mayo de 2021.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c46048d5047ea47c1f12525c786c59f3372a998074e2803af4197dd6f58d063**

Documento generado en 18/05/2021 06:19:36 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190004400</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P</b>
Demandado	<b>SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto el 20 de abril de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda interpuesta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., notificada el 6 de abril del año en curso.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

3. Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se le **reconoce** personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA BENAVIDES CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.569 y portadora de la tarjeta profesional No. 167.178 del C.S.J. para actuar como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

NB

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <hr/> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13RecursoApelación" y "15CorreoApelación"

<sup>2</sup> Ibid. Ibid: "12SentenciaPrimeraInstancia"

<sup>3</sup> Ibid. Ibid: "14PoderSustitución"

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172da27ab2b045fb7299e4b6d0113f49f672f120c659f2830e849a143b3aebcd**

Documento generado en 18/05/2021 06:19:36 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520180036900</b>
Accionante	<b>TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S.</b>
Accionado	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES</b>
Asunto	<b>NIEGA PRUEBAS PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.</b>

Estando el proceso para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. Respecto de las excepciones propuestas con el escrito de contestación a la demanda el Despacho advierte que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas en el entendido que el escrito contentivo de contestación se allegó extemporáneamente.

1.1.1. El auto admisorio de la demanda se notificó a las partes, por mensaje de datos de correo electrónico el día 21 de enero de 2020<sup>1</sup>, es decir que el término de traslado de la demanda corrió a partir del 22 del mismo mes y año, hasta el 24 de julio de esa anualidad.

1.1.2. La contestación de la demanda se allegó por correo electrónico hasta el 30 de julio de 2020<sup>2</sup>.

1.1.3. La contestación de la demanda se allegó fuera del término.

1.2. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 13 estableció:

“(…)

**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*(…)” (Negrillas de texto).*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “EXPEDIENTE ELECTRONICO 005-2018-00369-00 C1”. p. 201 a 2015.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04Constancia”.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante:**

#### 2.1.1. Pruebas aportadas:

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 7 a 80 del expediente electrónico.

#### 2.1.2. Pruebas solicitadas:

El demandante solicitó como pruebas las siguientes:

- A la Superintendencia de Puertos y Transportes a fin de que allegue copia de la totalidad de los expedientes que hace parte de la investigación administrativa terminada con la Resolución No. 15534 del 4 de abril de 2018, que resuelve el recurso de apelación.
- A la Superintendencia de Puertos y Transportes a fin de que allegue copia del documento que establece la forma en que deben ser diligenciados los informes de infracciones de transporte.
- A la Superintendencia de Puertos y Transportes a fin de que allegue copia de la Resolución 13695 del 19 de mayo de 2016, 14269 del 12 de mayo de 2016, y en el expediente referente al IUIT No. 15337230 de fecha 9 de marzo de 2019, referente a los casos análogos.

2.1.2.1. El Despacho negará la practica de pruebas, solicitadas de oficio por la parte demandante toda vez, que el demandante no las solicitó mediante derecho de petición a la entidad demandada, en aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso (CGP), artículos 78 numeral 10º y 173.

### **2.2. La parte demandada:**

2.2.1. El expediente administrativo fue allegado con la contestación de la demanda<sup>3</sup>, motivo por el cual se incorpora al proceso con el valor probatorio que le corresponda.

2.2.2. No solicitó la práctica de pruebas.

**2.3. Pruebas de oficio:** El Despacho considera innecesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto se tiene que la demanda se contestó de forma extemporánea, por la tanto se le dará aplicación a lo contemplado en el artículo 97 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

---

<sup>3</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: "02ContestaciónDemanda". p. 19 a 147.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda.

3.3. Así mismo se determinará si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

#### **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5. Ahora bien, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva al abogado LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO en calidad de abogado principal, para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la práctica de pruebas solicitadas por la parte demandante, por los motivos expuestos en esta providencia.

**segundo: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 7 a 80 del expediente electrónico, ii) el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>4</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: "02ContestaciónDemanda". p. 15 a 18.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.879 y portador de la T.P. No. 218.331 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

SKRG

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
---

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7885d818434276610dd6c1ac986db2018c228665663625e48595c620f53c5c87**

Documento generado en 18/05/2021 06:19:36 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190005200</b>
Accionante	<b>INMOBILIARIA FINANCIERA S.A.S.</b>
Accionado	<b>DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT.</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.</b>

Estando el proceso para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**2. PRUEBAS**

**2.1. La parte demandante:**

2.1.1. Pruebas aportadas:

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 13 a 49 del expediente electrónico.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

No solicitó la práctica de pruebas.

**2.2. La parte demandada.**

No aportó pruebas.

**2.2. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat:**

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “2. 2019-00052 CONTESTACIONES FOL68-78”.

#### 2.2.1. Pruebas aportadas:

Advierte el Despacho que la entidad demandada no aportó copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, tal y como se solicitó en el ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

#### 2.2.2. Pruebas solicitadas:

No solicitó la práctica de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio: El Despacho considera innecesario decretar pruebas de oficio.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que el litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera parcialmente ciertos, como son los hechos 2 y 4 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, como son: i) vulneración de las normas superiores aplicables; y ii) violación al derecho fundamental al debido proceso y falta o indebida motivación de los actos administrativos recurridos.

3.3. Así mismo se determinará si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

### **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

4.2.2. La orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso por parte del Despacho, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de

la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por auto separado.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

6. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIAN PARRA RAFFAN, para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>.

7. Finalmente, y vista la renuncia de poder<sup>3</sup> presentada por el abogado Parra que obra a folio 1 y su posterior comunicación a la entidad demandada el Despacho aceptara la misma, e insta a la entidad para que nombre nuevo apoderado dentro de las presentes diligencias con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 13 a 47 del expediente; ii) las aportadas por la autoridad demandada, consistentes en los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, archivo anexo con la contestación de la demanda.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT** para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, en cumplimiento del ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIÁN PARRA RAFFAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.287.609 y portador de la T.P. No. 289.261 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “2. 2019-00052 CONTESTACIONES FOL68-78”. p. 10 y 11.

<sup>3</sup> EXPEDIENTE. Archivo: “2.1 renuncia Poder pdf”. p. 3

demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 10 del expediente.

**SEXTO: ACÉPTESE** la renuncia del abogado **JUAN SEBASTIÁN PARRA RAFFAN**.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la parte demandada con el fin de que inmediatamente nombre apoderado dentro de las presentes diligencias, a efectos de ejercer su representación judicial.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

SKRG

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
---

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **e2c6874c9aed687d3878bfea4555eb453542981d80268dde421dce7aca9abe5**

Documento generado en 18/05/2021 06:19:37 PM